

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 915 -99 AA/TC
CHICLAYO
CONCEPCIÓN JOSE BRICEÑO PURIZAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los veintiún días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Concepción José Briceño Purizaga contra la Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa y siete, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Concepción José Briceño Purizaga, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 7803-98-ONP/DC, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se resolvió denegar la pensión de jubilación marítima. Aduce que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1º y Única Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 25967, violándose su derecho constitucional al acceso a la Seguridad Social, prescrito en los artículos 10º y 11º sobre pensión de jubilación.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional, con fecha siete de abril mil novecientos noventa y nueve, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada la demanda. Precisa que la resolución cuestionada que deniega su pensión de jubilación, ha sido emitida en virtud al Decreto Ley N.º 25967, por que considera que el demandante no acredita el requisito de edad, establecido en el Decreto Ley N.º 19990, para acceder a la pensión de jubilación para los trabajadores marítimos.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, a fojas sesenta, con fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que la supuesta lesión causada al demandante no es de naturaleza irreversible, y que ante la resolución violatoria, debió interponer la acción contenciosa-administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas noventa y siete, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, por considerar que se requiere verificar las fechas de las aportaciones, las mismas que deben guardar relación con las normas que solicitan sean aplicadas. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en el petitorio de la demanda se solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 7803-98 ONP/DC, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la División de Calificaciones de la Oficina de Normalización Previsional y se otorgue al demandante su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Que, de la Resolución N.º 7803-98-ONP/DC, que obra en autos a fojas uno, se advierte que el demandante nació el ocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y cesó en sus actividades laborales el once de marzo de mil novecientos noventa y uno, asimismo, que se le reconocen veintitrés años de aportación, es decir, al momento de la contingencia el demandante tenía cincuenta y dos años de edad; consecuentemente, si bien contaba con el tiempo mínimo de aportación exigido por el Decreto Ley N.º 19990, el recurrente no contaba con el requisito de edad que señala que los hombres tienen derecho a pensión de jubilación a partir de los sesenta años, a condición de reunir los requisitos señalados en el mencionado Decreto Ley; debiendo tenerse en cuenta, que el derecho a la pensión de jubilación nace a partir del cómputo de la edad, pues la doctrina ha conceptualizado a la pensión de jubilación como una prestación económica a la incapacidad para el trabajo como consecuencia de la edad, por ello señala que al momento de la contingencia –cese– debe concurrir, en primer orden, la edad mínima y, después, los años de aportación necesarios para el otorgamiento del beneficio; cabe señalar que la ley establece casos de excepciones de exigencia de menor edad que no son aplicables al presente caso.
3. Que, no habiéndose violado ni amenazado derecho constitucional alguno al demandante por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, es de aplicación *contrario sensu* el artículo 2º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas noventa y siete, su fecha diecinueve de agosto de mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la Acción de Amparo, reformándola la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

S.C.A

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR